Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M., N. C. c/ M., O. B. s/ ALIMENTOS"**, Expte. Nro. 540/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 1021/2005) por haber apelado la demandada a fs. 607, la resolución que rechazó la excepción de prescripción, la impugnación de la liquidación y aprobó la practicada a fs. 589/590.

I.- A fs. 609/610vta. la recurrente se agravia porque la jueza hace una interpretación arbitraria de las circunstancias del proceso y no trató la excepción de prescripción argumentando que la sentencia N° 80/2018 ya había resuelto la cuestión. Refiere que en aquella oportunidad sólo se analizó la caducidad de períodos (art. 657 del C.Pr.) y la aplicación de la tasa de interés. Aduce que no podía oponer excepciones dado que la liquidación ya se encontraba aprobada. Agrega que una vez que se ordenó una nueva liquidación, teniendo en cuenta los períodos sobre los cuales se decretó la caducidad, su parte opuso la prescripción de los períodos que considera prescriptos.- Solicita se revoque la decisión haciendo lugar a la prescripción opuesta y se apruebe su liquidación.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, el mismo es contestado por la actora a fs. 612/613vta., quien solicita el rechazo de los agravios con costas.-

II.- De las constancias de autos surge que el 12 de septiembre de 2005 se inició demanda de alimentos y se solicitó embargo -fs. 30/34 y a fs. 60/64vta. contestó demanda el Sr. M..-

Producida la prueba se dictó sentencia, haciendo lugar a la demanda de alimentos y condenando al Sr. O. B. M. a

abonar a la actora el 10% de la remuneraciones que perciba por todo concepto previos descuentos de ley con mas una cuota suplementaria –fs. 235/237-. Dicha sentencia se encuentra firme.

A fs. 513/526vta., la actora practicó liquidación de las cuotas alimentarias atrasadas impagas desde septiembre de 2005 hasta el 16 de abril de 2018, por la suma de $101.610,11 con más intereses (total $187.299,44).

A fs. 536, se corrió traslado de la liquidación y se aprobó la liquidación por ajustarse a derecho a fs. 538.-

A fs. 540/544, el demandado impugnó la liquidación y planteó la caducidad de los alimentos atrasados.-

A fs. 545, se corrió traslado de la impugnación efectuada y del planteo de caducidad.

A fs. 547/550, contestó la actora y solicitó el rechazo de la impugnación, caducidad y defensa esgrimida por la contraria por ser extemporánea, improcedente e infundada.

A fs. 555/560vta., se dictó sentencia rechazando la impugnación de la liquidación y el planteo de caducidad de la asistencia alimentaria por los períodos comprendidos entre septiembre de 2005 hasta agosto de 2011 y desde noviembre de 2014 hasta octubre de 2017. Asimismo se hizo lugar a la caducidad de las prestaciones alimentarias devengadas en el período comprendido entre septiembre de 2011 y diciembre de 2014 y se ordenó a la accionante realizar una nueva liquidación con la aplicación de la tasa activa del Banco Nación, en el período que corresponde.

Apelada la sentencia por la demandada, es confirmada por éste Tribunal mediante sentencia interlocutoria N° 4/2019 –fs. 577/578vta.-

A fs. 582/590, la actora practicó liquidación.-

A fs. 592/595vta., la demandada impugnó la liquidación y opuso prescripción de todos los créditos desde septiembre de 2005 hasta abril de 2014 y practicó liquidación la cual asciende a la suma de $57.413,26 – diciembre de 2014 a octubre de 2017-.

A fs. 597/599vta., la actora solicitó el rechazo del pedido de prescripción por extemporáneo y solicitó se apruebe la liquidación.-

A fs. 604/605, se dictó sentencia que rechazó la excepción de prescripción, la impugnación de la liquidación peticionada por la demandada y aprobó la liquidación de fs. 589/590;

A fs. 607, apeló la demandada y se elevaron los autos a fines de resolver.

III.- Sintetizados los antecedentes de la causa, corresponde el tratamiento del recurso interpuesto.

En primer lugar es dable recordar que mientras la prescripción opera sobre las cuotas alimentarias ya fijadas, la caducidad actúa sobre el reclamo judicial tendiente a lograr el cobro de las cuotas no prescriptas (Cfme. Solari Costa, "Alimentos", LL, 1992-E-135).-

En consecuencia, independientemente de la posible caducidad de las cuotas atrasadas, éstas también se hallan sujetas a prescripción.

Ahora bien, la prescripción no puede interponerse en cualquier momento procesal.

El art. 2553 del C.C.C. claramente establece las oportunidades procesales para oponerla. En los juicios de conocimiento, dentro del plazo para contestar demanda y en los procesos de ejecución dentro del plazo para oponer excepciones.

En el caso, el alimentante no cumplió durante largo tiempo con el pago de la cuota de alimentos fijada por

sentencia, frente a ello la beneficiaria que pretende la ejecución de las devengadas e incumplidas, siguió inevitablemente el trámite de la liquidación, con la correspondiente sustanciación.

En consecuencia, frente al traslado de la primera liquidación practicada por la actora por los períodos septiembre 2005 a octubre de 2017 –fs. 513/526-, la demandada podía oponer la excepción de prescripción, siendo ese el momento procesal oportuno.- En consecuencia, el actual planteo -fs. 593/595- es extemporáneo.

Es que como bien señala la actora la nueva liquidación practicada a fs. 582/590 se apegó a las consideraciones y parámetros determinados por la magistrada que fueron confirmados por éste Tribunal –S.I. N° 04/2019 fs. 577/578vta.- en cuanto a los períodos a liquidar y tasa de interés a aplicar, los que se encontraban firmes por no haber sido apelados ningún importe específico ni la tasa de interés y/o cálculo realizado.

Los demás argumentos respecto a no podía oponer excepciones porque la liquidación se encontraba aprobada resultan inconsistentes para enervar los fundamentos del fallo, atento las constancias del expediente.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 607 y confirmar la resolución de fs. 604/605.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr.).

Se regulan de honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas

previstas en los art. 6, 6bis, 7, 13, 32 y 46 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 607 y confirmar la resolución de fs. 604/605.

2°) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.-

3°) Regular los honorarios profesionales de la Dra. C. C. D. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. M. A. D. T. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO lo regulado por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto III fs. 610-.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJ).

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS